



Mérida, Yucatán, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00473316**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se requirió:

“...PRIMERA PETICIÓN: EL NOMBRE COMPLETO, NIVEL SALARIAL SEGUN (SIC) TABULADOR, CATEGORIA (SIC) DEL PUESTO, NOMBRE ESPECIFICO (SIC) DEL PUESTO, OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO (SEGUN (SIC) MANUAL DE ORGANIZACION (SIC) DE SU INSTITUCION (SIC)), FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCION (SIC), DESGLOSE ESPECIFICO (SIC) DE SUS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, TOTAL BRUTO Y NETO A PAGAR A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO (SIC) 2016, CURRICULUM VITAE (DE TODOS Y EN VERSION (SIC) PUBLICA (SIC)), DOMICILIO DONDE SE UBICA EL PUESTO, TELEFONO (SIC), EXTENSION (SIC), CORREO ELECTRONICO (SIC), DE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE LABORAN EN SU INSTITUCION (SIC): 1).- JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFE DE AREA (SIC), JEFE DE OFICINA, COORDINADOR, AUXILIAR, AYUDANTE, MANDO MEDIO, ENLACE U OPERATIVO O EL EQUIVALENTE A ESTOS PUESTOS DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE APOYAN AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SU INSTITUCION (SIC) EN LO QUE RESPECTA A LA GESTION (SIC) DE SOLICITUDES DE INFORMACION (SIC), RESPONDER RECURSOS DE REVISION (SIC) Y DE INCONFORMIDAD, ASI (SIC) COMO LAS GESTIONES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE MARCA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC). 2).- EL PERSONAL QUE MANEJA, ADMINISTRA Y CLASIFICA LOS ARCHIVOS FISICOS (SIC) DE SU INSTITUCION (SIC). 3).- EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 4).- EL TITULAR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITE (SIC) DE TRANSPARENCIA. SEGUNDA

PETICIÓN (SIC): SOLICITO SABER SI HAY VACANTES PARA LOS PUNTOS 1 Y 2 DE LA PRIMERA PETICIÓN, Y TAMBIEN (SIC) SI HAY VACANTES EN GENERAL, Y EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITO SABER EL NOMBRE, FUNCIONES, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL PUESTO, Y LOS DATOS DEL CONTACTO PARA SOLICITAR EL PUESTO..."

SEGUNDO.- En fecha veintidos de septiembre del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00473316.

TERCERO.- En fecha veinticinco de septiembre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"FALTO (SIC) PONER EL CURRICULUM VITAE DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE MENCIONAN (SIC) EN SU RESPUESTA."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansorez Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio resultó incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00473316, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los

siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha tres de octubre del año que nos ocupa, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, se efectuó personalmente el día cuatro del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Licda. María José Mata de Pau, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el oficio de fecha once del propio mes y año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00473316; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a dichas constancias se advirtió, por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra, que resultó imposible establecer si la información remitida fue hecha del conocimiento del recurrente; por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Responsable de la Unidad de Transparencia constreñida, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del referido acuerdo, precise si la información inherente a la versión pública de los curriculum vitae que remitiere al Instituto, fue hecha del conocimiento del particular, siendo que de ser así, remita la notificación respectiva, bajo apercibimiento que de no hacerlo se acordaría conforma a derecho corresponda.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de octubre del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo y de manera personal, a la parte recurrente y autoridad recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante acuerdo emitido el día cuatro de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Responsable de la Unidad de Transparencia compelida, con el oficio de fecha veintiseis de octubre del propio año, y anexos, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante

auto de fecha dieciocho de octubre del año en curso; igualmente, del análisis efectuado a las constancias de referencía, se advirtió que contenían información que pudiere ser del interés del impetrante, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó dar vista al particular de las constancias remitidas por la autoridad, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- El día once de noviembre del presente año, en razón que el término concedido al recurrente feneció sin que éste realizara manifestación alguna respecto a la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha once de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó tanto al Sujeto Obligado como al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00473316, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, la información inherente a: **1) de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos; 2) del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución; 3) del Titular de la Unidad de Transparencia; 4) del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: a) el nombre completo, b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, i) curriculum vitae (versión pública), j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico; 5) saber si hay vacantes para los cargos de los puntos 1) y 2), y de algún puesto en el Partido Revolucionario Institucional, al ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en caso afirmativo, 5.1)**

nombre del puesto, 5.2) funciones del puesto, 5.3) sueldo bruto y neto mensual, y 5.4) datos del contacto para solicitar el puesto.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00473316; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el impetrante el día veinticinco de septiembre del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha veintidós de septiembre del año en curso, recaída a la solicitud de acceso con folio 00473316.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el impetrante de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, se advierte que el impetrante manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información marcadas con los números **3) y 4)**, inciso **i)** y en adición se vislumbró que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos señalados en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m)** de los numerales **1), 2), 3) y 4)**, así como, los

respectivos 1) y 2) inciso i), y los diversos 5), 5.1) 5.2) 5.3) y 5.4); en este sentido, aun cuando el suscrito, de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 3) y 4), inciso i).

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha doce de octubre del presente año, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información de manera incompleta, ordenó poner a disposición del impetrante a través de los estrados de dicha Unidad, la información que a su juicio resultaba del interés del particular y satisfacía su pretensión, esto, en razón que manifestó que el particular no proporcionó domicilio o algún otro medio para oír y recibir notificaciones que deriven con motivo de su solicitud.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el día doce de octubre de dos mil dieciséis, y la conducta desplegada (poner a disposición del particular la información respecto al objetivo general de cada puesto y el nombre específico del mismo), dejar sin efectos la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a la documentación que remitiera la autoridad, se observó que en efecto contiene la información solicitada, pues de la simple lectura efectuada a la misma, se advierte que versa en la versión pública de la información curricular de los trabajadores adscritos al Sujeto Obligado, esto son, al Titular de la Unidad de

Transparencia y a los integrantes del Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional; información que sí corresponde al que el recurrente desea obtener, toda vez que aluden al *curriculum vitae*: **3) del Titular de la Unidad de Transparencia, y 4) del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia**, pues de ellos se desprende el grado de escolaridad e historial profesional de las personas que ejercen los cargos señalados en los numerales **3) y 4)**; asimismo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado acreditó con la notificación respectiva, haber hecho del conocimiento del ciudadano la información referida, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia el día doce de octubre del presente año; por lo tanto, se colige, que corresponde a la que es del interés del impetrante obtener, y por ende, satisface su pretensión.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular, tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, empero, el término que se le otorgó al impetrante, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia constreñida, con la respuesta que ordenara poner a disposición del particular, en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00473316; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...


ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...


III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”


Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información de manera incompleta, emitida por la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

MACF/HNM/JOV